



LOS PENDIENTES PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES PRIVADOS DE LIBERTAD

▶ Además de revisar los déficits en el ámbito, la siguiente nota revisa la urgente necesidad de establecer en Chile un sistema de control jurisdiccional de las sanciones privativas de libertad que se aplican a los adolescentes infractores de ley.

▶ Por **Matías Mardones V.**,
 Consejero estudiantil del Departamento de Ciencias Penales,
 Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.



Dentro de la población privada de libertad existen ciertos grupos que se encuentran en una posición de mayor vulnerabilidad en comparación con el resto, situación que exigiría un tratamiento especializado en virtud de sus necesidades particulares, que les permita un goce efectivo de sus derechos, como ocurriría por ejemplo en el caso de los niños, niñas y adolescentes¹.

Se ha considerado que la privación de libertad en los adolescentes tiene un impacto más grave en su desarrollo, debido principalmente a que son personas que se encuentran en pleno proceso de maduración. Asimismo, existe una alta probabilidad de que durante el cumplimiento de la sanción privativa de libertad se violen sus derechos o garantías por condiciones propias del encierro y sus dinámicas, de modo que los jóvenes se encuentran más expuestos a vivir situaciones nocivas para su integridad física o síquica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dio cuenta de ello en el caso *“Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”*. Señaló que los Estados deben velar por condiciones mínimas para los adolescentes privados de libertad en virtud de su situación de vulnerabilidad, la que se ve expresada en dos dimensiones. Por un lado, la sujeción que tienen ante la autoridad estatal, siendo un impedimento para satisfacer por sí mismos las necesidades básicas para una vida digna. Y, por otro, tal situación representaría una obligación de especial protección para el Estado, debido a su posición de garante sobre los jóvenes sometidos al encierro, debiendo preocuparse de las circunstancias de vida de éstos últimos².

Esta atención por la especial situación de los adolescentes privados de libertad debe ir de la mano, necesariamente, con una concepción de los jóvenes infractores como sujetos de derechos y no como meros objetos de protección. Tal noción implicaría que los jóvenes sometidos al encierro son titulares de todos los derechos que se puedan desprender de las distintas normativas contempladas para todas las

personas, tanto nacionales como internacionales, que no sean incompatibles con los fines y la naturaleza de la sanción privativa de libertad.

En tal sentido, las ‘Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores’ disponen en su artículo N°13 que *“no se deberá negar a los menores privados de libertad los derechos (...) que sean compatibles con la privación de libertad”*.

Para hacer efectivo dicho estatus y, por tanto, hacer efectivo el goce de los derechos aparejados, se torna fundamental que exista un control jurisdiccional que permita tutelar las condiciones de un cumplimiento de la sanción lo más acorde posible a los estándares de derechos humanos³. La importancia de judicializar esta etapa del procedimiento radica en poder someter tanto las actuaciones de la administración a cargo de los centros de cumplimiento de la sanción como las condiciones en que ésta se desarrolla a un examen de legalidad, permitiendo así que se respeten las garantías individuales de los jóvenes internos⁴.

En la misma línea, autores como Binder⁵ han señalado que tal judicialización no implica solamente garantizar mecanismos de control de garantías individuales, sino que también representa una instancia en que el adolescente condenado pueda plantear su defensa o alegaciones respecto de alguna incidencia ocurrida durante la ejecución de la sanción.

Tal garantía se encuentra consagrada en distintos tratados y convenciones internacionales, como en los ‘Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas’, de la Organización de Estados Americanos (OEA), que establece que deberá existir un control jurisdiccional sobre los actos de la administración pública que puedan afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de los privados de libertad, como también sobre las condiciones en que se dará cumplimiento a la sanción.

1 CILLERO, Miguel; CASTRO, Álvaro; y MERA, Jorge. *“Derechos fundamentales de los privados de libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia”*. Ediciones Universidad Diego Portales (2010). Chile. Página 234

2 BELOFF, Mary; y CLÉRICO, Laura. *“Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”*. Estudios Constitucionales, N°1. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Chile (2016). Página 147

3 FALCA, Susana. *“El control jurisdiccional de la ejecución de la sanción en el proceso de naturaleza penal juvenil”*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Uruguay. (2005) Página 631.

4 KÜNSEMÜLLER, Carlos. *“La judicialización de la ejecución penal”*. Revista de Derecho XXVI (2005). Página 117.

5 BURGOS, Álvaro. *“La omega y el alfa del proceso penal juvenil en Costa Rica: la fase de ejecución”*. Revista de Ciencias Jurídicas N° 123. Costa Rica (2010). Página 43.



► La especial situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad exige una preocupación mucho más intensa de parte del legislador. Dentro de esta deuda se encuentra el establecimiento de un órgano jurisdiccional de control de la ejecución, y una especialización técnica y orgánica que regulen eventuales situaciones de desprotección.

En cuanto a los instrumentos específicos de adolescentes infractores, el artículo 37 de la ‘Convención de los derechos del niño’ exige en su letra d) el derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad, mientras que las ‘Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad’, específicamente de su regla N°14, se puede desprender la obligación de consagrar un control de legalidad sobre la ejecución de las medidas de detención o privación de libertad en un sentido amplio, para así garantizar la protección de los derechos individuales de los adolescentes privados de libertad.

Los estados deben asegurar y promover las condiciones para que los adolescentes privados de libertad gocen efectivamente de sus derechos, en función de las necesidades particulares y, por tanto, la protección especial del sujeto de derechos, debido principalmente a su vulnerabilidad, madurez en desarrollo y autonomía progresiva, por lo que garantizar mecanismos de tutela de garantías tales como el control jurisdiccional de la legalidad de la ejecución resulta fundamental para hacerse cargo de tal situación.

LA SITUACIÓN NACIONAL

El control jurisdiccional de la ejecución de las sanciones es regulado expresamente por el artículo 50 de la Ley N° 20.084, que otorga competencia al juez de garantía del lugar donde se debe llevar a cabo el cumplimiento de la pena para controlar la ejecución de las sanciones contempladas en la ley, debiendo resolver todos los conflictos de derecho que se susciten durante su desarrollo, previa audiencia, y adoptando todas las medidas tendientes al respeto del cumplimiento de la legalidad de la ejecución. Asimismo, el artículo 32 del regla-

mento de la Ley N° 20.084 establece que todas las actuaciones de los organismos, instituciones y personas que deban ejecutar las sanciones estarán sujetas al control judicial del tribunal competente, según lo establecido en la ley.

Pese a las disposiciones anteriores, es posible evidenciar un déficit importante, dado que la regulación es bastante genérica y deja varias cuestiones sin resolver de forma expresa. La normativa no deja clara las materias de competencia del juez de control, debido a la amplitud del tenor legal utilizada por ésta. Tampoco establece quiénes serán los intervinientes de la respectiva audiencia, ni la naturaleza que ésta tendrá, además de una evidente falta de exhaustividad en regular las funciones y los mecanismos de intervención que tendrá el órgano jurisdiccional en el proceso, entre otros temas relevantes.

Se ha intentado solucionar estas deficiencias por medio de la práctica jurisprudencial de los tribunales o la remisión a normas supletorias de cuerpos legales como el Código Procesal Penal o el Código Orgánico de Tribunales. No obstante, la especial situación de vulnerabilidad de los adolescentes privados de libertad exige una preocupación mucho más intensa del legislador, pues existen cuestiones que sólo pueden ser resueltas por esta vía, como la falta de especialización técnica y orgánica en nuestro diseño institucional, de modo que la deuda legislativa los deja en una eventual situación de desprotección.

Los últimos informes del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)⁶ dan cuenta de constantes y generalizadas vulneraciones a los derechos de los NNA que se encuentran cumpliendo sanciones privativas de libertad en centro de internamiento del Sename, lo que reclama pautas legales lo más rigurosas posibles, por lo que la satisfacción de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos se torna fundamental.

En ese sentido, una de las tareas pendientes más importantes sobre las cuales se vuelve prioritario avanzar es el establecimiento de un órgano jurisdiccional de control de la ejecución especializado en materias de adolescentes infractores privados de libertad, por las particularidades propias que presentan estos sujetos y la etapa procesal en que se encuentran. 

6 INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. “Informe Anual: situación de los derechos humanos en Chile”. “Situación de los y las adolescentes en centros de privación de libertad administrados por el Estado”. Santiago. (2017). Páginas 113-142